

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: CÁRMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO**

**DEMANDADAS: PORVENIR S.A. y OTRA**

**RADICACIÓN: 18001-31-05-001-2015-00098-01**

**Magistrado Ponente**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Decisión aprobada mediante Acta No. 0091 - 2022**

**ASUNTO**

Procede la Sala a corregir un error mecanográfico en que incurrió al proferir la sentencia de segunda instancia del 23 de junio de 2022, en el proceso de la referencia.

**SINOPSIS PROCESAL**

En sentencia del 7 de diciembre de 2018, el Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, declaró que los demandantes son acreedores del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JOSÉ ANTONIO SANTACRUZ LLAMA, y por ello condenó a PORVENIR S.A. al pago de dicha prestación a partir del día 11 de abril de 2012, incluyendo el respectivo retroactivo y la correspondiente indexación.

Asimismo, ordenó a la demandada asumir el pago de las costas judiciales, los honorarios de los curadores y de las agencias en derecho, las cuales liquidó en la suma de \$6.534.022.

Al desatar el recurso de apelación contra ese veredicto, esta Sala de Decisión, en la parte

considerativa del fallo del 23 de junio de 2022, indicó:

*“...Corolario de todo lo anterior, al no evidenciarse eventual prosperidad frente a los reparos realizados por PORVENIR S.A. pero sí respecto de los realizados por la parte demandante, al haberse condenado al pago de la indexación por parte del a quo, se revocará el numeral quinto de la sentencia apelada y, en su lugar, se condenará a PORVENIR S.A. al pago de los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a las mesadas pensionales a reconocer a partir del 11 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a esa fecha...”*

Igualmente, en la parte decisoria de la sentencia en mención se dispuso, entre otras disposiciones:

*“...PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia del 7 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia y, en su lugar, CONDENAR a PORVENIR S.A. al pago de los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a las mesadas pensionales a reconocer a partir del 11 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a esa fecha...”*

Mediante escrito recibido en este Despacho el 7 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección y/o aclaración de los apartes relacionados en la parte considerativa y resolutiva de la sentencia de segunda instancia, frente a la fecha de causación de los intereses moratorios reconocidos en esta instancia, es decir, desde la data en que se adquirió el derecho a la pensión de sobreviviente a favor de los demandantes.

## CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe manifestarse que en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no existe norma expresa frente a la corrección o aclaración de sentencias por lo

que, de conformidad con la aplicación analógica dispuesta en el artículo 145<sup>1</sup> *ibidem*, debe acudirse a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso los cuales dictan disposición expresa sobre dichos trámites.

Así, debe puntualizarse que, en el presente caso, se trata de un error mecanográfico, motivo por el cual impera dar aplicación a lo señalado en el inciso 3º del artículo 286 de la norma procesal general, el cual es del siguiente tenor:

***“Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella...”**

(Subrayas de la Sala)

En este orden de ideas, concurre la competencia de esta Sala de Decisión para corregir, mediante auto, la sentencia de segunda instancia que se profirió en este mismo proceso, dado que, en primer lugar, fue la misma Corporación la que editó el veredicto que se ha de enmendar y, en segundo lugar, el error mecanográfico en que se incurrió, está contenido en la parte resolutiva del mismo, a más que para tal rectificación no es necesario que se esté dentro del término de ejecutoria de la providencia respectiva, pues puede hacerse en cualquier tiempo.

Ahora, con relación a lo señalado en el tercer inciso *ibidem*, en Auto 191/18 del 4 de abril de 2018 se estableció:

*“...La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error*

---

<sup>1</sup> “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

*en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:*

*“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, **por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas**, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.” (Subrayas de la Sala)*

Así, entonces, al auscultar aquella decisión de segunda instancia, se observa que en el numeral primero, de su parte resolutiva, esta Sala revocó el numeral quinto de la parte resolutiva, de la sentencia de primera instancia, en el sentido de “**CONDENAR a PORVENIR S.A. al pago de los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a las mesadas pensionales a reconocer **a partir del 11 de abril de 2021** y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a esa fecha**”, cuando la

fecha correcta es el **11 de abril de 2012**, tal como se concluye del estudio realizado a los requisitos para el reconocimiento de la prestación pensional pretendida judicialmente, los cuales se cumplieron en la data en mención según se expuso en la providencia que resolvió el recurso de apelación el 23 de junio de 2022.

Igualmente, al haberse incurrido en ese **error de alteración o inversión en el orden de la anualidad**, dentro de la parte considerativa de esa decisión, impera señalar que la corrección se hace extensiva a ese aparte por estar concatenado con el numeral de la parte resolutiva que se corrige.

Po lo anterior, al constituirse un simple error de digitalización, ha de corregirse de forma inmediata para que pueda este asunto continuar su curso normal.

De igual manera, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada PORVENIR S.A. presentó recurso de casación contra la referida sentencia del 23 de junio de 2022, según constancia secretarial allegada al Despacho, una vez transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia, reingrésese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

En mérito de lo analizado, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero, de la parte resolutiva, de la sentencia de segunda instancia del 23 de junio de 2022, notificada a través de edicto el 1° de julio de esa anualidad. En consecuencia, dicho acápite quedará de la siguiente manera:

*PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia del 7 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia y, en su lugar, CONDENAR a PORVENIR S.A. al pago de los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a las mesadas pensionales a reconocer **a partir del 11 de abril de 2012** y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a esa fecha..."*

En lo restante, el fallo de segunda instancia permanece incólume, siendo importante

resaltar que dicha corrección se hace extensiva a la parte respectiva de los considerandos, esto es, tercer aparte contenido en la página 16 de la decisión, el cual quedará así:

*"Corolario de todo lo anterior, al no evidenciarse eventual prosperidad frente a los reparos realizados por PORVENIR S.A. pero sí respecto de los realizados por la parte demandante, al haberse condenado al pago de la indexación por parte del a quo, se revocará el numeral quinto de la sentencia apelada y, en su lugar, se condenará a PORVENIR S.A. al pago de los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a las mesadas pensionales a reconocer **a partir del 11 de abril de 2012** y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a esa fecha."*

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de esta providencia a las partes, por aviso, a través de la Secretaría de esta Corporación.

**TERCERO:** Surtida la notificación que se ordenó en el numeral anterior y una vez en firme esta providencia, **REINGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente frente al recurso de casación presentado por el apoderado de PORVENIR S.A.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

#### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Magistrado Ponente

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA    MARIO GARCÍA IBATÁ**

Magistrada

Magistrado

*Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.*

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5461561d568cff9c01f3c13f176a606a13a972511770997a9b1a1eaf9f9285**  
Documento generado en 22/09/2022 04:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>